



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2018 Y
TEEP-A-002/2018 ACUMULADOS.**

**ACTORES: MIGUEL ÁNGEL QUECHOL
GÓMEZ Y JORGE EDUARDO COVIÁN
CARRIZALES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

Heroica Puebla de Zaragoza a once de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, presentado por los ciudadanos Miguel Ángel Quechol Gómez y José Eduardo Covián Carrizales, aspirantes a las candidaturas independientes de la presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y de la diputación local del distrito 16 en el Estado de Puebla, respectivamente, mediante el cual impugnan diversa normatividad del Código de Instituciones y Procesos Electorales, de los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes para diversos cargos de elección popular del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 y la convocatoria respectiva.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo CG/AC-034/17. El tres de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.2 Acuerdo CG/AC-041/17. Mediante sesión del uno de diciembre, el *Consejo General* dictó el citado proveído, por el que aprobó los *Lineamientos* para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.3. Acuerdo CG/AC-056/17. En sesión del veinte de diciembre de dos mil diecisiete se aprobaron los lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como la designación de cargo de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.4 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior el veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete Miguel Ángel Quechol Gómez en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y José Eduardo Covian Carrizales aspirante a la candidatura independiente de la diputación local del distrito 16 en el Estado de Puebla, respectivamente, presentaron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación, determino reencausar las demandas al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

un recurso de apelación que impugna actos del *Consejo General*, además, los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN.

En los expedientes TEEP-A-001/2018 y TEEP-A-002/2018, el Pleno de este Tribunal determinó procedente acumular los expedientes en mención pues de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que:

1) Los actores actúan en su calidad de ciudadanos que aspiran a competir como candidatos independientes en la elección ordinaria 2017-2018 en el Estado de Puebla.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con el acuerdo CG/AC-041/17 del uno de diciembre, donde el *Consejo General* dictó el citado proveído, por el que aprobó los *Lineamientos* para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

3) La autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4) La pretensión en ambos recursos es la inaplicación de diversas consideraciones establecidas en la convocatoria y lineamientos aprobados mediante el acuerdo en cita.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión del apelante, se acumulan los dos recursos tal como lo establece el artículo 371 del *Código Electoral Local*.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Se debe decir que en relación al agravio relativo al Acuerdo CG/AC-056/17, aprobado en sesión del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, no se entrara al estudio, ya que al tratarse de un acto diferente al aquí estudiado los actores debieron presentar su recurso de manera independiente para impugnar las determinaciones que en el acuerdo en cita se establecieron.

Aunado a esto el acto señalado, no afecta a los actores en su esfera de derechos ya que esas determinaciones fueron establecidas exclusivamente para los partidos políticos y no para los aspirantes a las candidaturas independientes.

5. PROCEDENCIA

5.1. Del recurso de apelación. Los escritos reúnen los requisitos previstos en los artículos 194, 350 y 369, en sentido contrario, del *Código Electoral Local*, atento a las consideraciones siguientes:

5.1.1. Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en las demandas consta el nombre y firma de los actores; asimismo, se identifica la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

5.1.2. Oportunidad. Los recursos se promovieron dentro del plazo legal considerando, para lo cual se tomara en cuenta el conteo a partir de la presentación de la manifestación de intención por parte de los actores, esto con la finalidad de salvaguardar sus derechos, en este punto se debe aclarar que a pesar que la publicación de la convocatoria impugnada, fue el dos de diciembre pasado y el plazo para impugnarla debió correr a partir del tres de diciembre y concluir el cinco siguiente, lo cierto es que atendiendo el principio pro homine este Tribunal consideró la fecha de presentación de intención de los apelantes, con la finalidad de salvaguardar sus derechos, en ese contexto es claro que el conteo del plazo se determinó en este asunto de la siguiente manera:

Actor	Fecha de presentación de intención	Fecha límite para interponer recurso	Fecha de interposición recurso
Miguel Ángel Quechol Gómez	26/12/2017	29/12/2017	27/12/2017
José Eduardo Covian Carrizales	26/12/2017	29/12/2017	29/12/2017

De igual forma resulta evidente para este ente colegiado que en el presente recurso, basta la manifestación de los promoventes de querer participar como candidatos independientes, para analizar la constitucionalidad de los preceptos señalados por los actores, en que se fundó la emisión de los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, de ahí que sea oportuno el medio impugnativo.

5.1.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Los actores cuentan con las calidades anotadas para promover la apelación, en términos del artículo 350, penúltimo párrafo, del *Código Local*, porque acuden a esta instancia

por su propio derecho a controvertir actos que podrían afectar su derecho político-electoral de ser votados.

En efecto, como se anotó en los párrafos que anteceden, en el caso, basta la afirmación de los enjuiciantes, de querer participar como candidatos independiente, para proceder al análisis de los hechos cuestionados, toda vez que los *Lineamientos* y la *Convocatoria* emitidos podrían afectar, en algún grado, su aspiración a contender en el próximo proceso electoral.

5.1.4. Definitividad y firmeza. Se cumple este presupuesto, ya que en el *Código Local* no existe medio de impugnación administrativo por el cual se pudieran modificar o revocar las determinaciones controvertidas.

6. AGRAVIOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto de los *Lineamientos* y la *Convocatoria* establecieron los aquí actores, que se violentaban sus derechos como candidatos independientes en las siguientes determinaciones:

1. El contenido del numeral 8, inciso a) de los *Lineamientos* y el inciso a), Base IV de la *Convocatoria*, relacionado con incluir dentro de la asociación civil una planilla completa de Regidores propietarios y suplentes para los miembros del Ayuntamiento, toda vez que le genera un detrimento en su patrimonio al crear un gasto económico.
2. El contenido del primer párrafo, numeral 9 de los *Lineamientos* e inciso d), Base IV de la *Convocatoria*, relativo al plazo de veinticuatro horas que se le concede a los aspirantes a una candidatura independiente, para subsanar omisiones.
3. Lo contenido en el numeral 46, incisos a) y d) de los *Lineamientos* y Base III, inciso a) y d) de la *Convocatoria*, pues en su concepto no acredita un fin legítimo reconocido constitucionalmente que justifique la restricción de que los Presidentes de los Consejos Ejecutivos Nacionales, Estatales o Municipales de partidos políticos; así como los dirigentes militantes, afiliados o sus equivalentes, no podrán ser candidatos.
4. El contenido del numeral 24 de los *lineamientos* y la Base V de la *Convocatoria*, relativo al plazo de

treinta días para recabar el apoyo ciudadano, manifestando que no es proporcional ni idóneo, si se compara con los plazos previstos para la Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales.

5. El contenido de la Base V, inciso h) de la Convocatoria, relativo al régimen de excepción para no utilizar la aplicación móvil al recabar el apoyo ciudadano, aplicable en los municipios de alta marginación, toda vez que no se toma en cuenta los casos especiales de ésta entidad, aunado al hecho de que a los impugnantes les genera un costo económico la adquisición de teléfonos compatibles con la aplicación informática.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. El contenido del numeral 8, inciso a) de los Lineamientos y el inciso a), Base IV de la Convocatoria, relacionado con incluir dentro de la asociación civil una planilla completa de Regidores propietarios y suplentes para los miembros del Ayuntamiento, toda vez que le genera un detrimento en su patrimonio al generarle un gasto económico.

Con respecto al argumento esgrimido por el ciudadano Miguel Ángel Quechol Gómez se debe decir que resulta INOPERANTE su pedimento, toda vez que de actuaciones que obran en el presente expediente, se pudo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2018 y TEEP-A-002/2018 ACUMULADOS

verificar en su carta de manifestación de intención, presentada el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete la cual es visible en foja 000646 del expediente en estudio, que el hoy actor estableció de manera detallada a los integrantes de la planilla que contendrán a la elección para el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, por la vía independiente.

Derivado de lo antes expuesto, es evidente que la consideración que el actor pretende sea analizada, no le causa agravio alguno ya que ha cumplido con ese requisito, sin que en su demanda, estableciera cómo dicha disposición le genera alguna violación a su derecho, por lo cual resultaría ocioso entrar al estudio del agravio.

7.2. El contenido del primer párrafo, numeral 9 de los Lineamientos e inciso d), Base IV de la Convocatoria, relativo al plazo de veinticuatro horas que se le concede a los aspirantes a una candidatura independiente, para subsanar omisiones.

Al respecto se debe tomar en consideración el acuerdo INE/CG386/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia dictada dentro del expediente **SUP-RAP-605/2017¹** y por el cual se aprobó **“EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA**

¹ TERCERO. Se confirman los acuerdos impugnados, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0605-2017.pdf

CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018.", en el cual fue el propio Instituto Nacional Electoral el que estableció el seis de febrero como fecha máxima para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes al señalar lo siguiente:

"Por otro lado, los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los procesos electorales locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales." (SUP-RAP-605/2017 Y ACUMULADOS.)

En razón de ello, fue la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien confirmó que fuera el Instituto Nacional Electoral el que estableciera entre otras consideraciones mediante dicho acuerdo, las fechas a las que debía ceñirse el Instituto Electoral del Estado determinando notificar las omisiones y observaciones, a efecto de que se solventaran en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

notificación, por lo que los argumentos de los actores resultan INFUNDADOS.

7.3. Lo contenido en el numeral 46, incisos a) y d) de los Lineamientos y Base III, inciso a) y d) de la Convocatoria, no acredita un fin legítimo reconocido constitucionalmente que justifique la restricción de que los Presidentes de los Consejos Ejecutivos Nacionales, Estatales o Municipales de partidos políticos; así como los dirigentes militantes, afiliados o sus equivalentes, no podrán ser candidatos independientes, a menos que se hayan separado del cargo en los doce meses anteriores al día de la elección.

Este Tribunal, considera que el argumento presentado por los actores resulta parcialmente fundado toda vez la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció mediante sentencia en el expediente SUP-JDC-1163/20172 de tres de enero de los corrientes *“que, en el caso de los militantes que desean separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes a gobernador de Puebla, no resulta proporcional exigirles para hacerlo el mismo plazo que se prevé para los dirigentes partidistas, el cual es de doce meses”* situación que fue ordenada por la Sala Superior en cita, para **todos** los candidatos que fueran militantes y desearan participar como candidatos independiente en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Puebla, por lo que es evidente que el agravio ya fue contestado.

7.4. El contenido del numeral 24 de los lineamientos y la Base V de la Convocatoria, relativo al plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, no es proporcional ni idóneo, si se compara con los plazos previstos para la Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales.

Los promoventes señalan que el contenido del numeral 24 de los lineamientos y la Base V de la Convocatoria, relativo al plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, no es proporcional ni idóneo, lo que deviene en otra restricción desproporcionada e irracional impuesta por el legislador, con el fin de impedir la libre participación de los ciudadanos a las candidaturas independientes —plazo de treinta días para conseguir los apoyos—. Ello es así, pues se le obliga a recabar cuatro mil doscientas firmas por día, sin contar los parámetros de territorialidad.

Los planteamientos expuestos por la demandante son infundados para inaplicar la aludida norma, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como se ha establecido, existe un ámbito de libertad de configuración del legislador local; sin embargo, ello no debe de ser desproporcionado, pues haría nugatorio los derechos político-electorales de los aspirantes señalados por los artículos 35, fracción II y 116, Norma IV, inciso p), de la *Constitución Federal*.

En un inicio conviene precisar que el artículo 201 Ter, inciso c), fracción IV, del *Código Local*, fue declarado inválido en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acumulados, en virtud de que violentaba los principios de certeza y legalidad porque disminuía los plazos para que los ciudadanos que desearan participar como candidatos independientes, pudieran hacerlo en condiciones de equidad en relación con las postulaciones de los partidos políticos, ordenando se estableciera un plazo concreto.

En ese tenor, en cumplimiento a la ejecutoria emitida, el Congreso del Estado modificó ese precepto³, estableciendo el plazo de treinta días para recabar los apoyos de las candidaturas independientes, los cuales deberían ser previos al inicio de la etapa de registro.

De lo anterior, este Tribunal considera que el precepto tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir dicho apoyo, por lo que resulta racional y armónico con el resto de las disposiciones del *Código Electoral Local*.

Ahora bien, si en el caso que nos ocupa los actores pretenden la ampliación de los treinta días indicados por el numeral 24 de los lineamientos y la Base V de la Convocatoria, pues en su concepto son insuficientes para recabar el número de firmas necesario para lograr el registro de su candidatura independiente.

Sin embargo, ello tendría como consecuencia que este ente colegiado vulnerara el principio de certeza, que el fallo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia trató de

³ Artículo 201 Ter. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes [...]
C. DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO [...]
IV. En el proceso de candidaturas independientes se observará lo siguiente [...]
b) Los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.

restituir, pues el objetivo principal era que el legislador estableciera una fecha cierta y determinada.

Otra cuestión, es porque conforme al artículo 206 del *Código Local*, el registro de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, se realizará ante el *Consejo General* durante la segunda semana de abril del año de la elección es decir, el referido ordenamiento también mandata una fecha cierta y determinada para ello.

En ese entendido de acogerse la pretensión de los accionantes, tendría como resultado se sobrepongan diversas etapas del proceso electivo, como son recabar el apoyo ciudadano y la de registro de candidatos.

Además, que ello tendría como consecuencia presentar los documentos de registro de la candidatura independiente en una fecha distinta a la indicada por el *Código Electoral Local*, lo que se insiste vulneraría el principio de certeza del proceso electoral, volviendo irracional e ilegal esa medida.

Aunado a lo anterior se debe decir que el plazo de treinta días establecido, no puede equipararse como la manifiestan los actores a Senadores y Diputados Federales, ya que esta partiendo de una idea equivocada, debido a que el proceso federal, no guarda ninguna relación con el proceso local,

Adicionado a esto se debe decir que el plazo de treinta días para recolectar los apoyos, a diferencia de los partidos políticos, le generan a los candidatos independientes un periodo adicional para ser conocidos por el electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es importante remarcar que adicional a lo anteriormente manifestado existe ya un antecedente establecido por este Tribunal en sentencia del expediente TEEP-A-007/2016⁴ donde se determinó correcta la medida aquí planteada, resolución que fue ratificada en lo conducente, en sentencia SUP-JDC-705/2016⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, es claro que los argumentos esgrimidos no pueden prosperar en el caso en concreto.

7.5 El contenido de la Base V, inciso h) de la Convocatoria, relativo al régimen de excepción para no utilizar la aplicación móvil al recabar el apoyo ciudadano, aplicable en los municipios de alta marginación, toda vez que no se toma en cuenta los casos especiales de ésta entidad, aunado al hecho de que al impugnante le genera un costo económico la adquisición de teléfonos compatibles con la aplicación informática.

Con respecto a lo manifestado por los actores se debe decir que los Lineamientos ahora impugnados se realizaron con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal;

⁴ Son constitucionales y convencionales los artículos 201 Bis, fracción I, 201 Ter, inciso c), fracción IV y 201 Quater, fracción I, inciso a), del *Código Local*; las bases tercera, párrafo quinto, inciso a); quinta, párrafo primero y el inciso b), de la *Convocatoria*; numeral 13, párrafo primero y el inciso b), y 23, inciso a), de los *Lineamientos*, en los términos precisados en el apartado de efectos que antecede.

⁵ **No le asiste la razón** a la actora, pues del análisis de la demanda inicial y de la resolución impugnada se advierte que, con independencia de su precisión, la respuesta otorgada por el tribunal local a sus planteamientos es completa y guarda una relación congruente con lo planteado, pues la autoridad responsable razonó que el plazo de treinta días establecido por el legislador del estado de Puebla para la obtención de apoyo ciudadano, se determinó precisamente para fijar un plazo concreto y cierto, además de que el mismo era sistemático con el siguiente acto del procedimiento electoral que es el registro de candidatos, y una cuestión diversa es que dicha respuesta no se comparta por el actor, sin embargo, evidentemente, no cuestiona todas las consideraciones emitidas por la responsable.

donde señala que las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes; así como también se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la referida Carta Magna. De igual forma se tomo en consideración que el Instituto Nacional Electoral preciso lo siguiente:

- *En el instrumento INE/CG454/2017 se emitieron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación de/porcentaje de/apoyo ciudadano, en los cuales se establecieron los mecanismos que permitirán maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente.*
- *Mediante el instrumento INE/C6514/2017 se modificaron los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/C6455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, estableciendo que todas y todos los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular pueden optar por el régimen de excepción, esto en los términos que a continuación se precisan:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

...

49) La o el aspirante podrá optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el Instituto en el Portal INE. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente de darse situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación. El procedimiento para recabar y presentar el apoyo de la ciudadana mediante cédulas de respaldo en papel deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR que establece, entre otras cuestiones, que debe emplearse el Formato 01 incluido en los Lineamientos, así como que deben respaldarse los apoyos con las copias de las credenciales para votar y que deben registrarse en un archivo en formato Excel Además, el o la aspirante

De lo manifestado por los actores este Tribunal estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, si no que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no

será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarlo, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

Así, una vez cumplido el procedimiento marcado en los Lineamientos, a partir de recabar el apoyo mediante dicha aplicación, se contará con la información requerida por el Código Electoral Local.

Por tanto, es claro que los lineamientos impugnados, no se pueden considerar un nuevo requisito al cual tengan que apegarse estrictamente los aspirantes a las candidaturas independientes, sino que se intenta proporcionar elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de uno de los requisitos ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral local.

En consecuencia, se considera que el Instituto Electoral al emitir el acuerdo impugnado actuó en su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

facultad reglamentaria y se implementó un instrumento tecnológico de apoyo de los aspirantes para lograr el cumplimiento de uno de los requisitos ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral federal, por lo que el argumento esgrimido por los actores deviene infundado.

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente TEEP-A-002/2018 al diverso TEEP-A-001/2018, por ser éste el más antiguo, con base en el numeral tres de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el agravio en lo referido a lo contenido en el numeral 46, incisos a) y d) de los lineamientos y base III, inciso a) y d) de la Convocatoria y se ordena al Instituto Electoral del Estado aplicar las determinaciones ordenadas en sentencia SUP-JDC-1163/2017 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la separación del partido político como militantes.

TERCERO.- Se **confirma** lo establecido en los Lineamientos y Convocatoria impugnada en términos del numeral siete de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY